

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00034-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Antonio Rodrigo Zapata Henao</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Sandra Milena Rodríguez Guerra</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 238 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por el señor Antonio Rodrigo Zapata Henao, a través de apoderada, contra la señora Sandra Milena Rodríguez Guerra, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los Artículos 82, 84, 85, 444, 590 y los incisos **1º, 2º y 3º** del artículo 90 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Antonio Rodrigo Zapata Henao y de la señora Sandra Milena Rodríguez Guerra, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se adicionará** en el apartado de los hechos, el domicilio común anterior de las partes, a fin de determinar la competencia, tal como lo dispone el Artículo 28 y el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. Se adicionará** a la demanda, la pretensión de declaración de existencia de la unión marital de hecho o de haberse ya declarado se acreditará con cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 4 de la Ley 50 de 1990 modificada por el artículo 2º de la Ley 979 del 2005.
- 4. Se indicará** el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado** según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar

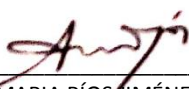
la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

5. Se arrimará la constancia de haber enviado a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital de la señora Sandra Milena Rodríguez Guerra, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo de la misma y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 037, fijado hoy 21 DE JUNIO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  _____ ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría
